

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2017-00683-01
DEMANDANTE:	DIEGO CARRILLO BEDOYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 155 del 13 de agosto de 2018
JUZGADO:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación IBL Sumatoria de tiempos públicos y privados

APROBADO POR ACTA No. 31
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 263

Hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **DIEGO CARRILLO BEDOYA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-012-2017-00683-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 262

1) ANTECEDENTES

El señor DIEGO CARRILLO BEDOYA instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se declare que es beneficio del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, se reliquida la prestación con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, aplicando una tasa de reemplazo de 84%, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Adicional, pretende el pago de las diferencias causadas debidamente indexadas, así como a la indexación del retroactivo reconocido mediante Resolución SUB 1898914 de 2017.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-10 demanda, y 49-55 contestación de la demanda. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, en la que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con antelación al 23 de junio de 2014, y no probadas los demás medios exceptivos propuestos; condenó a Colpensiones a pagar al demandante debidamente indexada la suma de \$27.739.831 por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 23 de junio de 2014 al 31 de julio de 2018, y a partir del año 2018 fijó el valor de la mesada en \$2.342.192; autorizó a Colpensiones a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud; absolvió a la demandada de las restantes pretensiones y finalmente, condenó en costas a la parte vencida.

La *a-quo* para fundamentar la decisión señaló que en virtud del criterio adoptado por la Corte Constitucional y reiterado entre otras en la sentencia SU-769 de 2014 era viable la sumatoria de tiempos públicos y privados; que el demandante acreditó los 60 años en el 2007, que es beneficiario del régimen de transición, y le resulta aplicable el Decreto 758 de 1990, y se le debe incluir el tiempo laborado en el sector público con la Gobernación del Valle del Cauca entre el 31 de enero de 1979 y el 8 de octubre de 1992, tiempo con el que señaló completa 1157 semanas cotizadas, lo que le da derecho a una tasa de reemplazo del 84%, sobre el IBL que se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, por considerar ser el más favorable para el demandante, concluyendo que le asiste derecho a la reliquidación de la prestación.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 22 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones adujo que en el año 2017 se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez en favor del demandante, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% según el número de semanas cotizadas, bajo los parámetros del art.36 de la L.100/93 en concordancia con la L.71 de 1988. Advirtió que no es posible aplicar al caso el Decreto 758 de 1990, pues el actor no cumple con los requisitos de dicha norma. Así las cosas, solicitó al TSC absolver a la administradora de las pretensiones en su contra.

Por su parte, el demandante precisó que el juez de primera instancia condenó a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 23/06/2014 calculando el IBL con el promedio de los 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 84%. Advirtió que se debía tener en cuenta la jurisprudencia de la CSJ en sentencia SL2557-2020, en la cual cambió su criterio y estableció que resulta procedente la sumatoria de servicios en el sector privado y público, con o sin cotización al ISS. Por lo anterior, solicitó sea confirmada la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que el entonces Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 14065 de 2009 (fl.12-15), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 16 de julio de 2008, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, en cuantía inicial de \$1.084.359, mesada que se extrajo aplicando al IBL una tasa de retribución del 63,65%.

Aunado a lo anterior, se avizora que Colpensiones mediante Resolución SUB 189814 del 8 de septiembre de 2017, reliquidó la prestación del demandante, aplicándole el régimen de transición y lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, en consecuencia, estableció la mesada para el año 2014 en cuantía de \$1.451.356.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

El demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 30 de octubre de 1947 (fl.11) por ende para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

A la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector Público, es decir, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador¹.*

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades

¹ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia **SL1947 de 2020**, cambió el criterio para coincidir que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

En ese orden de ideas, y en consideración a que el *a quo* ordenó la condena obteniendo el IBL del promedio de lo cotizado en los últimos diez años –sin que ello haya sido objeto de censura por la parte demandante- así se efectuará el cálculo, aplicando una tasa de reemplazo del 84%, toda vez que el demandante cotizó más de 1157 semanas en toda la vida laboral (fl.20), situación que conforme al art. 20 del Acuerdo citado, le da derecho a una tasa de reemplazo del 84%.

Efectuados los cálculos se obtiene un IBL de \$1.653.726 -conforme al anexo 1-, el cual resulta inferior al establecido por la juez en \$1.864.775,93 (fl.78), dado que ella no tuvo en cuenta la variación de las cotizaciones efectuadas entre el mes de septiembre de 1991 al mes de diciembre de 1994, y en su lugar aplicó el mismo IBC de \$600.001 (fl.77), además, tampoco tuvo en cuenta la variación de los IBC en el mes de octubre del año 2000 y diciembre del año 2007, por ende, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, habrá de modificarse el IBL establecido en primera instancia.

Precisado lo anterior, y al aplicar la tasa de reemplazo del 84%, arroja una primera mesada pensional de \$1.389.142, para el año 2008.

Anexo 1

IBL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA						
05/09/1991	31/12/1991	\$ 275.727	10,96	92,87	118	2.336.441	76.583
01/01/1992	30/09/1992	\$ 407.565	13,90	92,87	274	2.723.129	207.260

DIEGO CARRILLO BEDOYA Vs COLPENSIONES
 RAD: 76001-31-05-012-2017-00683-01

01/10/1992	08/10/1992	\$ 330.077	13,90	92,87	8	2.205.398	4.901
19/02/1993	31/08/1993	\$ 520.830	17,40	92,87	194	2.779.923	149.807
01/09/1993	31/12/1993	\$ 520.830	17,40	92,87	122	2.779.923	94.209
01/01/1994	31/03/1994	\$ 520.830	21,33	92,87	90	2.267.729	56.693
01/04/1994	30/06/1994	\$ 852.853	21,33	92,87	91	3.713.380	93.866
01/07/1994	31/12/1994	\$ 600.001	21,33	92,87	184	2.612.445	133.525
01/01/1995	30/01/1995	\$ 600.001	26,15	92,87	30	2.130.916	17.758
01/02/1995	28/02/1995	\$ 955.802	26,15	92,87	30	3.394.551	28.288
01/03/1995	30/04/1995	\$ 708.002	26,15	92,87	60	2.514.484	41.908
01/05/1995	07/05/1995	\$ 165.200	26,15	92,87	7	586.711	1.141
01/03/1997	30/06/1997	\$ 850.450	38,00	92,87	120	2.078.506	69.284
01/10/1999	30/11/1999	\$ 559.445	52,18	92,87	60	995.725	16.595
01/12/1999	30/12/1999	\$ 578.093	52,18	92,87	30	1.028.916	8.574
01/01/2000	30/01/2000	\$ 540.796	57,00	92,87	30	881.140	7.343
01/02/2000	30/06/2000	\$ 559.445	57,00	92,87	150	911.525	37.980
01/09/2000	30/09/2000	\$ 559.445	57,00	92,87	30	911.525	7.596
01/10/2000	26/10/2000	\$ 971.145	57,00	92,87	26	1.582.324	11.428
27/10/2000	30/10/2000	\$ 660.145	57,00	92,87	4	1.075.599	1.195
01/11/2000	30/11/2000	\$ 968.795	57,00	92,87	30	1.578.495	13.154
01/12/2000	30/12/2000	\$ 1.070.427	57,00	92,87	30	1.744.088	14.534
01/01/2001	30/01/2001	\$ 984.469	61,99	92,87	30	1.474.913	12.291
01/02/2001	30/06/2001	\$ 1.004.795	61,99	92,87	150	1.505.365	62.724
01/07/2001	30/12/2001	\$ 395.000	61,99	92,87	180	591.782	29.589
01/01/2002	04/01/2002	\$ 52.695	66,73	92,87	4	73.339	81
01/02/2002	30/05/2002	\$ 959.040	66,73	92,87	120	1.334.755	44.492
01/08/2002	30/08/2002	\$ 319.680	66,73	92,87	30	444.918	3.708
01/09/2002	30/09/2002	\$ 1.065.600	66,73	92,87	30	1.483.062	12.359
01/10/2002	30/11/2002	\$ 1.115.550	66,73	92,87	60	1.552.580	25.876
01/02/2003	30/05/2003	\$ 1.367.680	71,40	92,87	120	1.778.985	59.300
01/08/2003	30/11/2003	\$ 683.840	71,40	92,87	120	889.493	29.650
01/02/2004	29/02/2004	\$ 731.840	76,03	92,87	30	893.958	7.450
01/03/2004	30/04/2004	\$ 1.113.007	76,03	92,87	60	1.359.562	22.659
01/05/2004	30/05/2004	\$ 3.613.007	76,03	92,87	30	4.413.366	36.778
01/06/2004	30/06/2004	\$ 2.500.000	76,03	92,87	30	3.053.804	25.448
01/11/2004	30/11/2004	\$ 2.500.000	76,03	92,87	30	3.053.804	25.448
01/09/2005	12/09/2005	\$ 280.086	80,21	92,87	12	324.302	1.081
01/10/2005	30/11/2005	\$ 794.062	80,21	92,87	60	919.416	15.324
01/12/2005	30/12/2005	\$ 808.500	80,21	92,87	30	936.133	7.801
01/01/2006	31/01/2006	\$ 646.800	84,10	92,87	30	714.266	5.952
01/02/2006	28/02/2006	\$ 632.878	84,10	92,87	30	698.892	5.824
01/03/2006	30/03/2006	\$ 732.000	84,10	92,87	30	808.353	6.736
01/04/2006	30/04/2006	\$ 678.625	84,10	92,87	30	749.411	6.245
01/05/2006	30/05/2006	\$ 671.000	84,10	92,87	30	740.990	6.175
01/06/2006	30/06/2006	\$ 610.000	84,10	92,87	30	673.628	5.614
01/07/2006	30/07/2006	\$ 488.000	84,10	92,87	30	538.902	4.491
01/08/2006	30/08/2006	\$ 533.000	84,10	92,87	30	588.596	4.905
01/09/2006	30/09/2006	\$ 1.123.000	84,10	92,87	30	1.240.138	10.334
01/10/2006	30/10/2006	\$ 715.000	84,10	92,87	30	789.580	6.580
01/11/2006	30/11/2006	\$ 954.000	84,10	92,87	30	1.053.510	8.779
01/12/2006	07/12/2006	\$ 195.000	84,10	92,87	7	215.340	419

01/01/2007	30/01/2007	\$ 433.700	87,87	92,87	30	458.390	3.820
01/02/2007	28/02/2007	\$ 434.000	87,87	92,87	30	458.707	3.823
01/03/2007	30/03/2007	\$ 867.700	87,87	92,87	30	917.097	7.642
01/04/2007	30/04/2007	\$ 867.700	87,87	92,87	30	917.097	7.642
01/05/2007	30/05/2007	\$ 434.000	87,87	92,87	30	458.707	3.823
01/06/2007	15/06/2007	\$ 650.700	87,87	92,87	15	687.743	2.866
16/06/2007	30/06/2007	\$ 433.700	87,87	92,87	15	458.390	1.910
01/07/2007	30/08/2007	\$ 433.700	87,87	92,87	60	458.390	7.640
01/09/2007	30/09/2007	\$ 434.000	87,87	92,87	30	458.707	3.823
01/10/2007	01/10/2007	\$ 14.000	87,87	92,87	1	14.797	4
02/10/2007	16/10/2007	\$ 225.000	133,40	92,87	15	156.644	653
01/11/2007	30/11/2007	\$ 885.000	87,87	92,87	30	935.381	7.795
01/12/2007	17/12/2007	\$ 688.000	87,87	92,87	17	727.167	3.434
18/12/2007	30/12/2007	\$ 433.000	87,87	92,87	13	457.650	1.653
01/03/2008	13/03/2008	\$ 225.000	92,87	92,87	13	225.006	813
01/04/2008	30/04/2008	\$ 520.000	92,87	92,87	30	520.013	4.333
01/05/2008	30/05/2008	\$ 520.000	92,87	92,87	30	520.013	4.333
TOTAL					\$ 3.600		1.653.740
Tasa de reemplazo							84,00%
							1.389.142

3. RETROACTIVO Y PRESCRIPCIÓN:

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, por cuanto la prestación fue reconocida mediante resolución del año 2009, la reclamación administrativa para el reconocimiento de la reliquidación se presentó el 23 de junio de 2017 (fl.16 y 19), siendo resuelta mediante acto administrativo notificado el 18 de septiembre de 2017 (fl.18) y la demanda fue presentada el 30 de noviembre del mismo año (fl.10), evidenciándose entonces que entre la causación del derecho y la solicitud de reliquidación transcurrió el término de los tres años establecidos en el art. 151 del CPTSS, por ende, se afectó las mesadas causadas a partir del 16 de julio de 2008 hasta el 22 de junio de 2014, como lo concluyó el juez.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **23 de junio de 2014 al 31 de julio de 2018**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$14.930.535** -conforme al anexo 2-, cifra que resulta inferior a la liquidada en primera instancia, en consecuencia, y dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, también se modificará dicho valor.

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2008		1.389.142	1.084.359	304.783	Prescrito	
2009	7,67%	1.495.689	1.167.529	328.160		
2010	2,00%	1.525.603	1.190.880	334.723		
2011	3,17%	1.573.965	1.228.631	345.334		
2012	3,73%	1.632.673	1.274.459	358.215		

2013	2,44%	1.672.511	1.305.556	366.955		
2014	1,94%	1.704.957	1.451.356	253.601	7,26	\$1.842.837
2015	3,66%	1.767.359	1.504.476	262.883	13	\$3.417.482
2016	6,77%	1.887.009	1.606.329	280.680	13	\$3.648.846
2017	5,75%	1.995.512	1.698.693	296.820	13	\$3.858.654
2018	4,09%	2.077.129	1.768.169	308.959	7	\$2.162.716
						\$14.930.535

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo de las mesadas causadas a partir del 1° de agosto de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, la cual asciende a **\$8.976.038** –conforme al anexo 3–.

Anexo 3

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2018	4,09%	2.077.129	1.768.169	308.959	6	\$1.853.757
2019	3,18%	2.143.181	1.824.397	318.784	13	\$4.144.197
2020	3,80%	2.224.622	1.893.724	330.898	9	\$2.978.084
TOTAL:						\$8.976.038

4. DESCUENTOS EN SALUD

Se confirmará la decisión de la autorización a la entidad demandada para que, del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 23 de junio de 2014 hasta el 31 de julio de 2018, asciende a la suma de **\$14.930.535**, adicional, que el valor de la mesada a partir del 1° de agosto de 2018 equivale a \$2.077.129.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo de diferencia pensional por las mesadas causadas entre el 1° de agosto de 2018 al 30 de septiembre de 2020 la cual asciende a **\$8.976.038**.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.


CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec. 491 de 2020)